En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., N. B. c/ B., R. D. s/ LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA"**, **expte. nro. 275/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 88/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 124), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 104/107? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 104/107 hace lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de bienes de la actora N. B. C. y del demandado R. D. B., disuelta al 30 de setiembre de 2013 en los autos caratulados:

"C., N. B. y B., R. D. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta", expte. N° 566/2013.

2) Declara el carácter ganancial de un bien a) Camioneta Pick Up marca Toyota, modelo Hilux 4x2, Cabina doble DLX, dominio *** ***, año 1998. 3)

Adjudica en propiedad exclusiva a la actora N. B. C. el 50% indiviso y al demandado R. D. B., el restante 50% indiviso. 4) Declara como bien propiedad del actor el inmueble individualizado como lote “r” parcela 16, manzana 253 del Barrio Pueyrredón. 5) Reconoce a favor de la comunidad una recompensa a cargo del demandado, el 50% de las sumas que se determinen (art. 491 CCyC), a determinarse en el momento de la partición (art. 493 y 494 CCyC). Impone las costas en el orden causado y regula los honorarios profesionales.

A fs. 111 se rechaza la petición de aclaratoria y concede recurso de la apelación interpuesta.

El memorial de la parte N. B. C. se agrega a fs. 117/119. Se agravia en cuanto dispone la compensación aludida en el pronunciamiento, cuando el Sr. B. se vio beneficiado en un 100% del valor de la mejora realizada en terreno propio. Sostiene mal dispuesta la compensación y cita doctrina, de la que dice se encuentra plasmada en los arts. 491 y del CCyC y determinado al momento de la partición conforme con los arts. 493 y 494 CCyC.

La recurrente concreta el agravio contra el fallo cuando dispone que el valor de la recompensa debida por el Sr. B. a la comunidad consiste en el 50% de las sumas que determinen, cuando el nombrado se vio beneficiado en un 100% en detrimento de la comunidad (construcción de la casa, realizada en un terreno propio y no en un cincuenta por ciento, con lo que corresponde -sostiene- un 100% del valor de la construcción, pasando a confirmar esta suma un bien ganancial y resultando de esta manera la Sra. C. adjudicataria al momento de la partición de un 50% de dicho valor. Peticiona en definitiva se haga lugar al recurso y revoque la sentencia

La demandada contesta los agravios a fs. 120/121vta., peticiona la deserción del recurso entendiendo que el escrito no contiene la crítica

concreta y razonada de la sentencia. Por otra parte, en cuanto la recurrente sostiene que la recompensa a favor de la comunidad debe ser del 100% del valor de la construcción a determinarse pasando a conformar esta suma un bien ganancial, considera que esta calificación de bien ganancial resulta errónea a tenor del art. 464, inc.j, del CCyC. Reserva derechos.

La crítica inicial sobre la insuficiencia del recurso no aparece fundada por la oponente, ya que si bien contiene la retórica usual al respecto, deja sin examen que por referirse la queja a una sola temática y parte del fallo que la agravia, refuta con precisión la definición de la sentencia sobre el punto y señala el criterio que estima corresponde, por ello se rechaza que exista presupuesto para el rechazo por deserción.

Por lo demás, no es inconmovible la conceptualización de la sentencia como lo contrapone la demandada. El fallo abría bien el camino conceptual al citar la doctrina en lo que aquí interesa: "Las recompensas son créditos que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, generados por el incremento del patrimonio de uno de los esposos a costas de la comunidad…", pero luego equivoca al reducir el porcentual a un 50%, sin atender a la naturaleza del conjunto de los bienes de la comunidad que mejoró el bien propio de uno de los cónyuges.

Por ello, dice bien la apelante, la recompensa vuelve conformar un bien ganancial –se agrega-, era el carácter originario de los bienes aportantes. Fue el 100% de bienes gananciales de dicha comunidad la que mejoró el bien propio del marido.

Es claro que es la hipótesis del art. 464 inc.j CCyC, como expone la contestante a fs. 121, punto 11 y vuelta, pero no pretenda sumir a la apelante en un error conceptual, porque esta no dijo que las mejoras pasan a conformar un bien ganancial, sino la recompensa que vuelve a favor de la comunidad.

Es el sistema de comunidad de ganancias del nuevo CCyC (art. 463), "…se denomina régimen de comunidad y mantiene el sistema clásico de la ganancialidad establecido en la codificación originaria" ("Cód. Civil y Comercial de la Nación", Ricardo Luis Lorenzetti, T.III, pág. 63 punto III.1, ed. Rubinzal Culzoni, 2015).

Por lo expuesto procede el agravio y se revoca la sentencia en lo que incide, reconociendo a favor de la comunidad un 100% de las sumas que se determinen con los restantes alcances del punto 5°) de la parte resolutiva de la sentencia.

Las motivaciones de las costas en el orden causado y resultar la regulación de los honorarios en porcentuales en primera instancia, se confirman (art. 69, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En esta alzada, atento a la controversia instaurada, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, lo previsto en los art. 5, 6, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto, las costas se imponen a la demandada R. D. B. (art. 69 Ley XIII N° 5 cit.), con lo que propongo la regulación de los honorarios conjuntos de las letradas patrocinantes R. O. y L. M., en 30% y los del patrocinante Dr. P. J. F. T., en 25%, de los que resultan regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora N. B. C., fundado a fs. 117/118, contra la sentencia de fs. 104/107, en cuanto resulta apelado, con los alcances siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 5°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 104/107, en la parte que dice "cincuenta por ciento", debe decir "cien por ciento", con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada R. D. B., a cuyo fin se proponen los honorarios de los profesionales actuantes conforme al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva de recursos de fs. 121vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; por tal razón a esas consideraciones me remito.

2. La suficiencia técnica del recurso:

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los agravios desde que la apelada ha planteado expresamente la insuficiencia técnica del recurso.

Adelanto que la recurrente ha refutado en forma concreta la línea argumental del fallo en lo que fue mate-ria de agravio, extremo que por sí determina el rechazo del pedido del demandado.

Por lo demás, es imposible soslayar que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. STJ Chubut, 31-05-99 en "G. Vda. de F., E." ; enidéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-0301 SAIJ01150056).

Este criterio de amplitud, consagrado por el máximo órgano jurisdiccional de la provincia, es el que inveteradamente ha adoptado esta Sala porque es el único que armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de la Nación y la de nuestra provincia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aplicación de las previsiones del artículo 265 del Código Procesal.

3. Tratamiento de los agravios:

La cuestión sometida a revisión encuadra nítidamente en el artículo 491 del CCyC. En efecto, estamos ante uno de los casos expresos de recompensas que prevé la norma citada: el cónyuge debe recompensas a la comunidad si esta se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

En autos, la recompensa tuvo su génesis en las mejoras efectuadas en el bien propio del Sr. N. con dinero ganancial, como se ha señalado en el fallo. Ahora bien, el reconocimiento a favor de la comunidad del 50% de las sumas a determinar por tal concepto no su-pera un elemental test de razonabilidad. Ello por cuanto la inversión efectuada para la ampliación del bien propio del cónyuge durante el matrimonio, debe ser re-conocida en su totalidad al patrimonio del cónyuge y la comunidad tiene derecho a ser compensada por la totalidad de su gasto. Es una estricta cuestión de lógica y por lo tanto corresponde hacer lugar al agravio.

Por las razones dadas, que aduno a las brindadas por el colega preopinante, es que propicio el acogimiento del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas al demandado vencido por aplicación del principio geneal de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Ergo, adhiero a los porcentajes cuantificados por el colega preopinante

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones expuestas, considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora N. B. C., fundado a fs. 117/118, contra la sentencia de fs. 104/107, en cuanto resulta apelado, con los alcances siguientes.

**2)** Revocar parcialmente el punto 5°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 104/107, en la parte que dice "cincuenta por ciento", debe decir "cien por ciento", con los restantes alcances.

**3)** Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

**4)** Costas de la alzada a la demandada R. D. B..

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. R. O. y L. M., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) y los del patrocinante Dr. P. J. F. T. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Tener presente la reserva de recursos de fs. 121vta.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FERNANDO NAHUELANCA** — **Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO** — **Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**